

otros para estrecharles á contribuir con él al pago de la deuda común. La cuestión es singular. Para que se pueda argumentar por analogía, debe haber el mismo motivo de decidir, y la disposición que se quiere aplicar por analogía, debe ser una regla de derecho común. Y el derecho que el art. 2,032 da al fiador, tiene la naturaleza especial de la fianza; pues esto es un servicio de amigo prestado por el fiador; se concibe, por tanto, que la ley se muestre favorable al fiador; en tanto que es severa para el deudor que recibe un servicio gratuito. La solidaridad, por el contrario, es un acto interesado; ¿por qué uno de los deudores había de tener una acción contra el otro antes de haber pagado? Creemos inútil insistir en demostrar un error que es evidente. (1)

SECCION VI.--De las obligaciones divisibles é indivisibles.

§ I.--NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. Principios.

366. Dumoulin, el oráculo del derecho consuetudinario, escribió una monografía sobre la indivisibilidad, cuyo título *Estricatio labyrinthi dividui et individui* es algo pretencioso. ¿Por qué se considera como laberinto la materia de las obligaciones indivisibles, cuando es conveniente buscar la clave? Hay en el Digesto, textos oscuros ó contradictorios que se trata de conciliar para deducir reglas ciertas. Dumoulin creyó haberlo conseguido; pero su confianza, según Durantón, es demasiada. Poco nos importan, en el día, los textos romanos, eso pertenece á la historia. Habríamos preferido que el jurisconsulto consultara su

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 32, nota 41, pfo. 298 *ter.* Rom, 18 de Agosto de 1840 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,439). En sentido contrario, Rodiere, pág. 97, núm. 131. Larombière, t. II, página 694, núm. 3 del art. 1,216 (Ed. B. t. II, pág. 78).

penetrante ingenio, y no se complicase en el dédalo de las autoridades. Todo su trabajo fué inútil, en el sentido que la teoría que creyó ser la de los jurisconsultos romanos, no es nada romana, y, sin embargo, ha sido aceptada por Pothier, que no está menos impaciente que Dumoulin por encontrar si las pretendidas reglas atribuidas al derecho romano están fundadas en razón. Lo mismo han hecho los autores del Código Civil, limitándose á formular en artículos las enseñanzas de Pothier. Vivamente se ha criticado la doctrina consagrada por el Código. Dice Toullier que la teoría de Dumoulin reproducida por el legislador francés, es oscura é ininteligible; el autor francés confiesa con un loable candor que no ha llegado á concebir una idea clara y precisa de las obligaciones indivisibles y de su naturaleza. (1) Los editores de Zachariæ dicen que estos reproches son exagerados. No tomaremos parte en este debate: nuestro trabajo consiste en hacer una explicación del Código, y sólo buscaremos los principios positivos de nuestro derecho, sin abandonar la razón de las leyes y sin someterlas tampoco, á una crítica que acabaría por formar un nuevo Código. Cuando invocamos la tradición, es para aclarar la legislación actual, y lo mismo haremos para las obligaciones indivisibles. Pothier será nuestro guía, puesto que es el legislador. Mas será conveniente tener en cuenta las innovaciones que los autores del Código han hecho á la doctrina de Pothier, en materia de indivisibilidad y sobre todo, en la teoría general de las obligaciones.

Núm. 2. Definición

367. El art. 1,220 dice: "La obligación que es susceptible de división, debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor como si fuera indivisible. La divisibilidad no tie-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 457, núm. 749 y pág. 481, núm. 782.

obligado á repetir el pago que hizo indebidamente, mas no es subrogado á los derechos del acreedor porque no se obligó con otros ni por otros; al art. 1,251, núm. 3, es, pues, inaplicable. El acreedor es quien soporta la pérdida que resulta de la insolvencia de uno de los deudores, porque cada uno de ellos está obligado á pagar solamente su parte en la deuda.

La deuda contraída por varios deudores, aunque conjunta, no es común á todos ellos, de donde resulta que el acreedor tiene tantos créditos distintos cuantos son los deudores, teniendo tantos derechos que conservar como créditos, y si quiere constituir en mora á todos los deudores, debe demandarlos; la notificación no tendrá ningún efecto en cuanto á otro, porque los deudores son terceros entre sí. Lo mismo si quiere interrumpir la prescripción con respecto á todos, es necesario que haga escrituras para todos, porque la escritura que interrumpe la prescripción para con uno, no tendría ningún efecto para los otros, porque sería para con ellos *res inter alios acta*. En fin, si alguna pena había sido estipulada para asegurar el cumplimiento de la obligación, la pena no sería sino para aquél de los deudores que faltara á la obligación y solamente para la parte que se había obligado en la deuda, pues contra los que cumplen su obligación, no tiene el acreedor ninguna acción (art. 1,233). (1)

275. Estos principios tienen su excepción cuando hay solidaridad de parte de los deudores, es decir, "cuando se obligan á una misma cosa, de manera que cada uno pueda ser apremiado por la totalidad y que el pago hecho por uno solo libre á los otros para con el acreedor" (art. 1,200). Esta definición se ha criticado. No es solidaria una obligación por sólo el hecho que cada deudor pueda ser apre-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 14, pfo. 298 bis.

miado al pago del total. Veremos más adelante cómo este efecto puede ser también ligado á las obligaciones indivisibles (art. 1,222) y aun á las deudas divisibles y no solidarias que pueden perseguirse por el todo contra uno de los herederos del deudor (art. 1,221). (1) Los autores del Código tomaron de Pothier la disposición del art. 1,200, mas no lo reprodujeron todo. Pothier comienza por decir que la obligación solidaria se "contrae" por cada uno por el total, lo que marca bien la diferencia entre esta obligación y la indivisible; sí, en esta, el deudor puede ser perseguido por el todo, no es por que se obligó contratando, sino porque la cosa no puede dividirse. Después agrega Pothier esta explicación, que los autores del código omitieron: "Para que una obligación sea solidaria, no es suficiente que cada uno de los deudores sea deudor de toda la cosa, (lo que sucede en cuanto á la obligación indivisible, aunque no se haya contraído solidariamente) se necesita que cada uno de los deudores de la *totum et totaliter*, es decir, que cada uno se haya obligado tan completamente á la entrega de la cosa, como si uno solo hubiese contraído la obligación." (2)

276. La definición de Pothier es todavía incompleta, porque supone que la solidaridad no puede resultar más que de un contrato, y puede también existir de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley (art. 1,202); así como puede ser también testamentaria. Pothier da un ejemplo; aunque el Código no habla de esta solidaridad, es cierto que el testador tiene el derecho de establecerla, imponiéndosela á sus herederos ó á otros sucesores, codeudores de un legado. El testador dispone como quiere desde que no hay reservatarios, y respetando la reserva, pue-

1 Marcadé, t. IV, pág. 469, núm. 11 del art. 1,200. Aubry y Rau, t. IV, pág. 19, nota 1, pfo. 298 ter.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 261 y 262.

de legar su disponible bajo las condiciones que quiera, así como puede poner un legado al cargo exclusivo de uno de sus herederos, y con mucha más razón puede establecer la solidaridad entre varios deudores del mismo legado, porque es menor cargo ser deudor [solidario, que ser deudor único. (1) Hagamos á un lado la cuestión de la solidaridad testamentaria, porque todo depende de la voluntad del testador.

Núm. 2. De la solidaridad convencional.

277. Para que haya solidaridad, es preciso que los deudores solidarios se hayan obligado á la misma cosa, en el mismo tiempo y por la misma escritura, con la intención de que cada uno de ellos esté tan obligado como si fuera el sólo y único deudor. (2) Las mismas condiciones exige la doctrina para la solidaridad con respecto á los acreedores. Volverémos á tratar de lo que hemos dicho antes (número 255).

278. El Código dice que los codeudores solidarios deben ser obligados á una misma cosa (art. 1,200). Pothier insiste diciendo: "Es preciso, *sobre todo*, que los deudores sean obligados á la entrega de la misma cosa. Si dos personas se obligan á diferentes cosas, no es una obligación solidaria, son dos obligaciones."

279. Ya hemos dicho que los codeudores deben obligarse á un tiempo y por el mismo acto aunque el Código no lo dice. Si la doctrina exige esta condición para que haya solidaridad, es por que la diferencia de tiempo y de actos llevan dos obligaciones diferentes. Es, decir, que la solidaridad ¿no puede resultar de dos escrituras diferentes, hechas sucesivamente? Esto se puede siempre que entre

1 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 214, núm. 135 bis, I. Pothier, *De las Obligaciones*.

2 Toullier, t. III, 2, pág. 445, núm. 723.

los dos actos haya tal relación, que no formen más que uno solo. En efecto, la solidaridad establece un lazo entre los codeudores, pues mutuamente se dan mandato recíproco para conservar la deuda y pagarla, y es necesario el mutuo consentimiento y la unidad en el tiempo y en el acto. Si Pedro se obliga para con migo solidariamente con Pablo, sin que éste fijare en el contrato, y en seguida Pablo declara obligarse para con migo solidariamente con Pedro, hay concurso de voluntades, y, por consiguiente, solidaridad, no formando, en realidad, los dos actos más que uno solo; esto es tan cierto, que la solidaridad no existirá sino á partir del segundo acto, puesto que hasta entonces se formó el lazo solidario entre Pedro y Pablo. No es suficiente, pues, que Pedro se obligue solidariamente para con migo y que Pablo haga lo mismo después porque no hay concurso de voluntades entre Pedro y Pablo, y, por consiguiente, no hay liga solidaria. Sobre esto no hay ninguna duda, si insistimos es porque Durantón se explica con inexactitud, lo que le ha ocasionado, según dice M. Demolombe, un vivo ataque de Mercadé, que más bien es una reprimenda. (1)

280. ¿Cómo debe manifestarse la intención de los codeudores para obligarse solidariamente? El art. 1,202 responde: "La solidaridad no se presume, es preciso que sea estipulada *expresamente*." Pothier dice que la solidaridad debe ser "expresa," porque de otro modo cuando varios han contraído una obligación para con alguno, puede creerse que sólo la contrajera por su parte, y la razón es que la interpretación de las obligaciones se hace, sin duda, en favor de los deudores. (2) Aquí no hay verdadero motivo para

1 Durantón, t. XI, pág. 221, núm. 188. Mercadé, t. IV, pág. 469, núm. 2 del art. 1,200. Colmet de Santerre, t. IV, pág. 134 bis, II. Demolombe, t. XXV, pág. 172, núm. 106. Larombière, t. II, página 581, núms. 5 y 6 del art. 1,200 (Ed. B., t. II, pág. 35).

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 265.

decidir. Cuando varias personas se obligan, sin expresar la intención con que cada uno se obliga para el total, se aplica la regla por la cual las deudas se dividen según el número de deudores; no contratando cada uno de ellos, sino en porción de su interés, por consiguiente, de su parte igual. Siendo la regla la división, la solidaridad que excluye la división, es una excepción; pero toda excepción debe ser estipulada en términos formales. Es bien dicho que la solidaridad no se presume jamás.

281. El art. 1,202 exige que la solidaridad sea estipulada "expresamente." Ya hemos dicho muchas veces que la palabra "expresamente" no implica términos sacramentales. No es, pues, necesario que las partes se sirvan de la expresión "solidaria" ó "solidaridad;" pueden emplear equivalentes, pero equivalentes exactos, es decir, términos que expresen con seguridad la voluntad de los contratantes. Hay solidaridad, dice Toullier, cuando se dice que los deudores serán obligados "uno por el otro, uno solo por el todo y cada uno por el todo." Las expresiones equivalentes tienen el peligro de ser interpretadas en sentido diferente. Toullier dice que se juzgó en el antiguo derecho, que cuando se dice que los deudores están obligados "conjuntivamente," equivale este término al de "solidariamente." No están de acuerdo los autores con esta decisión y con razón; muy bien puede ser una obligación conjuntiva sin ser solidaria. (1)

Para que haya expresión equivalente es preciso que dé la idea de la solidaridad. Dos arrendatarios se obligaron conjuntivamente renunciando á todo beneficio de división y de excusión. Se juzgó que esta cláusula equivalía á una promesa de solidaridad, y en efecto, como lo dijo la Corte

1 Toullier, t. III, 2, pág. 445, núm. 721. Compárese Demolombe, t. XXVI, pág. 181, núm. 223. Larombière, t. II, pág. 590, núm. 5 del art. 1,202 (Ed. B., t. II, pág. 35). Aubry y Rau, t. IV, pág. 22, nota 12 del pfo. 298 *ter*.

de Grenoble, la solidaridad entre los deudores no es, en realidad, más que una renuncia al beneficio de división y de excusión. El texto mismo del Código lo dice: según el art. 1,203, el acreedor de una deuda solidaria puede dirigirse á aquél de los deudores que quiera elegir, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división. Con tal que la renuncia á este beneficio sea expresa, satisfará al artículo 1,202. (1)

282. La aplicación del principio no desvanece sino dificultades de hecho, que son fáciles de decidir, si se atienden al principio tal cual acabamos de formularlo. Dos copropietarios de una cosa indivisible la venden conjuntamente: ¿son sometidos á la garantía solidaria? La negativa es cierta puesto que no hay ninguna estipulación de solidaridad. Hay una ligera duda cuando hay varios compradores que se obligan solidariamente para con los vendedores, y se pregunta si la solidaridad de los compradores no entraña, en un contrato bilateral, la solidaridad de los vendedores. La negativa nos parece también cierta, porque se comprende muy bien que los compradores se obligan solidariamente á pagar el precio, sin que los vendedores estén obligados á la garantía solidaria; pero, desde que una de las cláusulas no implica la otra, es preciso decir con el art. 1,202: "la solidaridad no existe, porque no fué estipulada expresamente." (2)

283. Los copropietarios por indiviso de un inmueble que tratan de unirse con obreros para hacer reparaciones, ¿quedan obligados solidariamente? Nos parece que la negativa es igualmente cierta. Sin embargo que hay alguna

1 Grenoble, 20 de Enero de 1830 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 3,538, I).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 22, nota 10 y los autores y sentencias que ellos citan. Hay que agregar á Demolombe, t. XXVI, pág. 184, núms. 224-226. La misma decisión para los cocompradores. Rouen, 24 de Noviembre de 1849 (Daloz, 1850, 2, 119).

vacilación en la jurisprudencia. La Corte de Casación juzgó muy bien que no había, en el caso, ni solidaridad ni indivisibilidad. La obligación de los propietarios no es solidaria en virtud del contrato, puesto que no están obligados solidariamente, y no es de pleno derecho solidaria, puesto que ninguna ley establece esta solidaridad, y tampoco es indivisible, puesto que no hay nada más divisible que la obligación de pagar una suma de dinero. (1)

284. No siempre permanece fiel la jurisprudencia á sus principios. Hay sentencias que admiten que una obligación es solidaria por su naturaleza. El Código ignora esta pretendida solidaridad; esto sería una solidaridad tácita, resultando de la intención de las partes contratantes; pero no puede haberla, puesto que la ley establece que la solidaridad se estipule expresamente. Dos propietarios se obligaron, vendiendo un inmueble, á librarlo en el plazo de seis meses, de las inscripciones que lo gravaban; no cumplieron esta obligación y fueron perseguidos y condenados solidariamente. La Corte de París dijo que, en el caso, la solidaridad resulta necesariamente de la naturaleza misma de las cosas, porque la obligación de librar un inmueble de todas cargas hipotecarias, contraídas conjuntamente por dos personas, es evidentemente "indivisible." (2) Que sea indivisible es posible; mas, ¿de qué es indivisible después de ser solidaria? Es confundir dos órdenes de ideas enteramente distintas. Con frecuencia encontraremos esta confusión en la jurisprudencia, prueba de que los principios aun más elementales son poco conocidos.

Una sentencia de la Corte de Caen comienza por establecer que en derecho no hay solidaridad más que cuan-

1 Casación, 23 de Junio de 1851 (Sirey, 1851, 1, 600). En sentido contrario, Orleáns, 3 de Abril de 1852 (Sirey, 1852, 2, 202). Compárese Demolombe, t. XXVI, pág. 183, núm. 227.

2 París, 16 de Julio de 1829 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,513, II).

do se ha estipulado, y después agrega que á falta de estipulación se debe examinar si la intención de las partes fué de obligarse solidariamente.

Si la Corte hubiera consultado el Código Civil, habría leído todo lo contrario, porque el art. 1,202, después de haber dicho que la solidaridad debe ser estipulada expresamente, agrega: "Esta regla no recibe excepción sino en el caso en que la solidaridad tenga lugar de pleno derecho, en voluntad de una disposición de la ley." Así, pues, no hay más que dos casos de solidaridad, la que se estipula expresamente y la establecida por la ley. La Corte admite otra solidaridad, la que está en la intención de las partes contratantes; mas esta pretendida solidaridad no es más que la solidaridad convencional, y para que exista, no es suficiente la intención, es preciso, además, que ésta sea declarada expresamente. En un caso, dos legatarios distintos, mas con interés común, defendieran juntos, en nombre colectivo, como lo dice la sentencia, y siendo considerados como obligados conjuntamente para cumplir la voluntad del difunto. En sus interrogatorios, hicieron declaraciones conformes, y conclusiones delante de la Corte en nombre colectivo. (1) ¿Y qué importa? Esto sólo prueba que sus intereses eran los mismos; pero, ¿será suficiente la comunidad de intereses para que haya solidaridad? No es esta, ciertamente la teoría del Código.

La Corte de Casación se deja llevar algunas veces por esta vía extralegal. Un padre se obligó para con un maestro para la educación de sus hijos; ésta ha demandado y la madre lo estaba también, por lo que el tribunal los condenó solidariamente providenciando por violación del artículo 1,202. La Corte denegó la disposición, porque los pa-

1 Caen, 12 de Marzo de 1827 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 456, I).

dres se obligaron juntos, y, por consiguiente, á una obligación que les era común, puesto que se trataba de la educación de sus hijos. (1) De que dos personas tengan la misma obligación ¿se deduce que son deudores solidarios? Hé aquí otro nuevo caso de solidaridad que la ley ignora igualmente y que de ninguna manera pertenece al juez establecer.

285. ¿Tiene algunas excepciones el principio establecido por el art. 1,202 en materia mercantil? No hay más excepción que aquellas que la ley emite formalmente. En cuanto á la regla que exige que la solidaridad sea estipulada expresamente, es general y resulta de la esencia misma de las obligaciones (núm. 280). No hay ninguna razón para limitar la aplicación de las materias civiles, y aunque se ha sostenido la opinión contraria, (2) es inútil refutarla porque está en oposición con el texto y con el espíritu de la ley. Remitimos al lector á una excelente disertación de M. Massé. (3)

286. El art. 1,201 dice: "La obligación puede ser solidaria, aunque uno de los deudores esté obligado deficientemente del otro al pago de la misma cosa; por ejemplo, si uno no se obligó mas que condicionalmente, mientras que la obligación del otro es pura y simple, ó si uno tiene un término que no tiene el otro." Podría creerse que estas modificaciones impiden la unidad de la deuda, y que, por consiguiente, están en contradicción con la naturaleza de la solidaridad. Pothier desvanece esta duda diciendo que la obligación solidaria es una con relación á

1 Denegada casación, 12 de Enero de 1820 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*) núm. 1,355, I. En el mismo sentido, Nimes, 15 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 183).

2 Entre otros por Rodière, págs. 175 y siguientes.

3 Massé, *Derecho Mercantil*, t. III, pág. 411, núms. 1,908-1,916. Véase la jurisprudencia en el Repertorio de Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núms. 1,358-1,360.

la cosa que es objeto del contrato, más que se compone de tantos lazos cuantas son las personas que contrataron, y siendo estas personas diferentes entre sí, los lazos que las obligan son otros tantos lazos diferentes que pueden, por consiguiente, sufrir distintas modificaciones. (1) Cuando se trata del término ó de la condición, apenas se puede decir que está modificada la obligación solidaria; porque el término no hace más que emplazar el cumplimiento de la obligación que conserva todos sus caracteres y todos sus efectos; de aquí resulta, en caso de solidaridad, que el acreedor no puede perseguir inmediatamente á los codeudores que estipularon el término, mientras que puede perseguir á los deudores puros y simples. Si uno de los deudores solidarios se obliga bajo condición suspensiva, no hay, á decir verdad, ninguna modificación. Cuando la condición se realiza, la obligación del deudor condicional ha existido desde el principio siendo considerada como pura y simple; si falta la condición, la obligación no ha existido jamás.

El lazo solidario parece más interrumpido cuando uno de los codeudores es incapáz, como un menor ó una mujer casada; en este caso el incapáz tiene una acción en nulidad y si hace anular la obligación que contrajo, jamás habrá sido deudor: es preciso para ésto que demande la nulidad en los diez años, si no lo hace, la obligación aunque viciada, producirá todos sus efectos porque la prescripción de diez años es una confirmación. (2)

Núm. 3. De la solidaridad legal.

287. La solidaridad legal, dice el art. 1,202, es aquella

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 263.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 213, núm. 134 bis. I. Durantón, t. XI, pág. 223, núm. 189. Larombière, t. II, pág. 586, núm. 3 del art. 1,261 (Ed. B., t. II, pág. 37).

que tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley. ¿Será necesario una disposición expresa? Estamos admirados de ver sentada la cuestión, y más admirados aún, de verla decidida negativamente por excelentes jurisconsultos. (1) ¿La solidaridad no es en su esencia una excepción, y no demanda toda excepción una disposición formal? Llama la atención la diferencia de redacción entre la primera y la segunda línea del art. 1,202. La primera línea, que habla de la solidaridad convencional, dice que se estipule expresamente, mientras que la segunda admite la solidaridad legal en todos los casos en que resulte de una disposición de la ley, sin exigir que la disposición sea expresa. El argumento no tiene ninguna fuerza, y lo hemos contestado antes. Toda solidaridad tiene una excepción; así, pues, toda solidaridad debe ser expresa y de estricta interpretación, y lo mismo todos los casos en que, por excepción, un hecho jurídico tiene lugar de pleno derecho. Los intereses no se deben sino desde el día de la demanda, excepto en el caso en que la ley los hace correr de pleno derecho (art. 1,153); y para que el interés sea legal, ¿es precisa una disposición expresa? Lo que el Código dice de la presunción legal, se aplica también á la solidaridad legal; el art. 1,350, dice que es necesaria una ley "especial" para que haya presunción "legal," y lo mismo sucede con la hipoteca legal (art. 2,117; ley hip., artículo 44). ¿Se concibe que haya una hipoteca legal sin un texto que la establezca formalmente? No hay solidaridad legal sin un texto expreso. En cuanto á la diferencia de redacción entre la primera y la segunda línea del artículo 1,202, es insignificante; lo que prueba es que aun cuando la ley no diga que la solidaridad convencional debe ser estipulada expresamente, se debe admitir, sin embargo,

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 22, nota 13, pfo. 298 *ter*. En sentido contrario, Demolombe, t. XXVI, pág. 192, núm. 251.

ese principio, porque procede de la naturaleza misma de la solidaridad, y, por consiguiente debe aplicarse á toda solidaridad legal ó convencional. No encontramos ninguna razón que justifique la diferencia que se pretende establecer entre la solidaridad estipulada por las partes y la establecida por la ley.

288. De aquí resulta que el caso de solidaridad legal sea de estricta interpretación. Hé aquí una aplicación elemental del principio. El art. 2,002 declara solidarios de pleno derecho los mandantes conjuntos para un negocio común. El agente de negocios que gira los intereses comunes de varias personas, ¿tendrá una acción solidaria contra ellas? Si se pudiera invocar la analogía en esta materia, se podría decir que esas personas están obligadas solidariamente, lo mismo que los mandantes, porque la analogía es grande entre el mandato y la gestión de negocios. Las obligaciones del agente, son las mismas que las del mandatario (art. 1,372). ¿No se podría deducir que tiene los mismos derechos? Mas no se entiende de las disposiciones excepcionales, aun cuando haya analogía. Es preciso decidir, pues, que el gerente no tiene ninguna acción solidaria contra las personas cuyos poderes tiene. (1) Veremos más adelante una aplicación muy importante del mismo principio, tratando de lo que se llama la solidaridad imperfecta.

289. ¿Cuáles son los casos en que hay solidaridad legal? Vamos á enumerarlos remitiendo la explicación de los artículos á los títulos sobre que se asienta la materia. Examinaremos, también, adelante, la cuestión de saber si todos los casos de solidaridad legal están sometidos á los principios generales de la solidaridad convencional.

Cuando una viuda contrae segundo matrimonio, su nue-

1 Durantón, t. XI, pág. 251, núm. 204 y todos los autores.